

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0289/2017
Metepéc, Estado de México, 19 de junio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **00809/INFOEM/IP/RR/2017** y **00810/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del catorce de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00809/INFOEM/IP/RR/2017 Y 00810/INFOEM/IP/RR/2017

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y 00810/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, los números de folio que se han expedido en los recibos de pago durante el mes de enero de 2017, así como saber si se expidieron los folios MB003431 y MB003438, a favor de quién, el tipo de trámite que se cubrió con el pago de los mismos y la fecha en que fueron expedidos.



De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información planteadas.

Inconforme con la falta de respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada, en la modalidad y vía solicitadas, debiendo notificar el Acuerdo de Clasificación de la información que al respecto emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero necesario realizar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del estudio de la resolución correspondiente.

En primer término, es necesario precisar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, tal como lo señala la Ponencia Resolutora de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene competencia y atribuciones para la prestación de diversos trámites y servicios, entre ellos, desarrollo urbano, servicios públicos, protección civil, sólo por citar algunos.



Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en los términos establecidos por la Ley de la materia, por lo que la adicionalmente a la entrega de la información su versión pública, a criterio de la suscrita, se debió puntualizar en el estudio la posibilidad de que los documentos en los que pudiera constar la información solicitada, son susceptibles de contener información considerada como reservada.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcriben:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes;

(...)

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.
(...) "*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, al tratarse de información clasificada como reservada **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:



VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes;

(...)



X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.
(...) "*

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Asimismo, en el propio Acuerdo de Clasificación de Información deberá fundamentar y motivar las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En ese contexto, a criterio de la suscrita, aun cuando la Ponencia Resolutora planteó en el proyecto sometido a votación del Pleno la entrega de la información en versión pública, omitió precisar en el estudio que, dentro de los documentos en donde conste los números de folio que se han expedido en los recibos de pago, así como de los folios MB003431 y MB003438, otorgados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es posible que se encuentre información considerada como reservada y por lo tanto, la misma debería



ser clasificada conforme a los procedimientos señalados en la Ley de la materia; razón por la cual se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que, se debió reforzar el estudio de la resolución respecto a la clasificación de la información como reservada, debiendo ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que en el supuesto de que la información de la cual se ordena la entrega contenga información considerada como tal, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de clasificación de información correspondiente.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 0809/INFOEM/IP/RR/2017 y 0810/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el catorce de junio de dos mil diecisiete. YSM/AMV